



DEMANDANTE MARY LUCY VIVAS LOPEZ  
DEMANDADO: SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS Y OTROS- PNAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 190013103006 20200006900

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES

En escritos que anteceden el Dr. YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, recurre el auto admisorio de la demanda, y en otro escrito propone excepciones previas, al igual que interpone nulidad de lo actuado con fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política y contesta la demanda en consecuencia el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE

PRIMERO Poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda

SEGUNDO De las excepciones previas córrase traslado al demandante por el Término de Tres días, conforme el art. 101 # 1,y 110 del C.G.P.

TERCERO Del escrito de Nulidad, súrtase traslado por el término de tres días

CUARTO Correr traslado del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda

QUINTO Reconocer como apoderado judicial de los demandados NANCY MARIELA CAJIAO SANCHEZ, PEDRO NEL MESA CAJIAO, al Dr. YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, en la forma y términos del poder a él conferido

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA

DEMANDANTE MARY LUCY VIVAS LOPEZ

DEMANDADO: SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS Y OTROS- PNAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 190013103006 20200006900

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por  
anotación en Estado Electrónico No 89.

Hoy 2 de Junio de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

Señora

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**ASUNTO:** MEMORIAL DE PODER

**DEMANDANTE:** MARY LUCY VIVAS LÓPEZ

**DEMANDADO:** SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS, MAURICIO CAJIAO ROJAS Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ

**RADICADO:** 19001310300620200006900

Cordial saludo

**NANCY MARIELA CAJIAO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.548.565, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, con correo electrónico [erikac\\_1795@hotmail.com](mailto:erikac_1795@hotmail.com) y numero de celular 312 8611146, actuando en nombre propio, en mi calidad de heredera legitima del demandado **JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ**, de igual forma, adjudicataria en sucesión conforme a la sentencia No. 73 emitida el 24 de julio de 2020 por el Juzgado 14 de Familia de Cali Valle del C, por medio del presente escrito, me permito manifestar que es mi entera voluntad conferir PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado **YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán Cauca y portador de la T.P. No. 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en esta ciudad, con correo electrónico [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com) y numero de celular 3196152079, para que en mi nombre y representación, conteste y me represente hasta el término de la demanda de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, interponer recursos, solicitar adición de autos y sentencia, conciliar, recibir y cobrar dineros, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar inventarios y avalúos principales y adicionales, confesar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, de tal forma que no se diga que es insuficiente en ningún evento propio del asunto.

Sírvase señora Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

De la señora Juez, Atentamente.

Nancy Mariela Cajiao Sanchez



Acepto.

**NANCY MARIELA CAJIAO SANCHEZ**  
C.C. No. 34.548.565,

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
C.C. No. 1.061.692.514 de Popayán-Cauca  
T.P. No. 229.717 del C.S.J

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

Señora  
ASTRID MARIA DIAGO  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**DEMANDANTE:** MARY LUCY VIVAS LÓPEZ

**DEMANDADO:** SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS, MAURICIO CAJIAO ROJAS Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ

**RADICADO:** 19001310300620200006900

Cordial saludo

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán Cauca, Abogado Titulado y en ejercicio, portador la Tarjeta Profesional No. 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com) aplicativo SIRNA y numero de celular 319-615-2079, obrando como apoderado judicial de la señora **NANCY MARIELA CAJIAO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.548.565, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, propietaria inscrita del predio objeto de este proceso, por medio de este escrito, dentro del término legal y de manera muy respetuosa, presento ante usted contestación de la demanda de la referencia, para lo cual pongo en conocimiento los siguientes:

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es una manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante frente las facultades conferidas por la señora MARY LUCY VIVAS LÓPEZ, no obstante, hay que hacer claridad frente al bien inmueble objeto de pertenencia, toda vez que, el predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-223366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, hoy propiedad de mi poderdante y otros copropietarios, según trabajo de partición aprobado por el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali Valle del Cauca al interior del proceso de sucesión intestada con radicado 2012 - 741, cuenta con una Área de aproximadamente de 17 hectáreas 7.490 metros cuadrados.

**SEGUNDO:** No nos consta, pues se trata de una manifestación ambigua, que genera incertidumbre, en donde brilla por su ausencia la existencia de un documento idóneo que así lo certifique o de certeza de dicha insinuación, pese a que han transcurrido más de 27 años desde la celebración de la presunta compraventa, así mismo, cabe resaltar que el terreno objeto de esta Litis, nunca fue ocupado por la hoy demandante, tal cual lo certifican vecinos, terceros y los actualmente propietarios, no fue sino hasta hace 4 años, que la hoy demandante edifico una pequeña mejora, la cual nunca ha ocupado y sobre la que mi poderdante y otros, han realizado algunos actos de presencia, no obstante, se encuentran a la espera por parte del Juzgado 14 de Familia de Cali, la orden de entrega del mencionado terreno.

También cabe resaltar, que en el terreno no se evidencian cultivos o el uso del mismo para la cría o pastoreo de ganado, lo anterior conforme lo expresado por mi poderdante y de más copropietarios.

8-X-21 con testación

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

De igual forma, es de poner en conocimiento de esta despacho, que en diligencia de secuestro llevada a cabo el 04 de febrero de 2014, subcomisionado el Juzgado 4 Civil Municipal de Popayán mediante despacho comisorio 105 ordenado por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, se levantó acta que reza: “*los funcionarios de la inspección proceden a trasladarse hasta la Finca Las Chozas, ubicada en el municipio de Popayán departamento del Cauca, una vez en el sitio indicado se constata que se trata de un predio rural **deshabitado**”*; de igual forma, en dicha diligencia se corrobora que el predio cuenta con un área de 17 hectáreas 7.490 metros cuadrados.

**TERCERO:** Es falso, como se ha dicho a lo largo de este escrito, se trata de un terreno con un área de 17 hectáreas 7.490 metros cuadrados, lo anterior conforme al trabajo de partición aprobado por el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali, al levantamiento topográfico, diligencia de secuestro, entre otros, área debidamente registrada en el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, no obstante y por presuntos intereses de terceros, se ha querido modificar dicha información.

Frente a la edificación, es cierto, sin embargo hay que aclarar que la misma, no tienes más de 4 años de antigüedad, fecha real desde la cual la hoy demandante ha iniciado sus actos de perturbación, mismos que realiza a través de terceros, pues como se dijo anteriormente, según manifestaciones de vecinos y terceros, no la conocen; también es válido expresar, que en diversas ocasiones, mi poderdante y su núcleo familiar han intentado ingresar a su terreno, siendo una tarea casi imposible debido a que han recibido presuntas amenazas y en otras oportunidades, han solicitado el acompañamiento de miembros de la fuerza pública (Policía), pues en sus palabras, el personal que custodia el terreno se encuentra armado.

Frente a los titulares y/o herederos con derecho sobre este terreno, hoy en día debidamente reconocidos, cabe resaltar que el proceso de sucesión se adelanta el Juzgado 14 de Cali Valle del Cauca, desde el año 2012, siendo ampliamente conocidos por la hoy demandante y por su hermano, el señor Harold Vivas, de igual forma, es de resaltar que este último, intento intervenir en dicho asunto, por lo cual, el mentado despacho en auto interlocutorio 616 de fecha 12 de julio de 2018, resolvió negar el reconocimiento al señor Harold Vivas Lopez, toda vez que pretendía hacerse parte de la sucesión, así mismo se le insta para que se abstenga de realizar actuaciones evidentemente improcedentes, dilatorias o contrarias a la ley, lo que presuntamente da cuenta, que no es la señora MARY LUCY VIVAS quien pretende adjudicarse este inmueble, por el contrario, siempre ha sido su hermano, quien con la sentencia emitida en el año 2020 por parte del Juzgado de Familia de Cali en favor de mi poderdante y su familia, ha iniciado la presente litis.

**CUARTO:** No es cierto, como se desprende de este escrito, la perturbación ejercida por la hoy demandante, a través de un tercero, solo se ha efectuado desde la fecha en que levanto la pequeña edificación, la cual data de 2017 – 2018, así mismo, damos cuenta que el terreno siempre ha estado deshabitado, prueba de ello la diligencia de secuestro realizada en el año 2014, así mismo, es de poner en conocimiento de este despacho, que mi poderdante y su familia se encuentran al tanto de todas y cada una de las actuaciones, simplemente a la espera del pronunciamiento judicial que ordene la entrega de este terreno a sus verdaderos propietarios, finalmente y frente a los presuntos actos ejercido por la señora Mary Lucy Vivas, debemos decir, que jamás intervino en el proceso de sucesión que se adelanta en la ciudad de Cali, como tampoco ha realizado pagos de impuesto predial, todo ello, efectuado por mi prohijada y su familia.

**QUINTO:** No es cierto, por las razones expuestas a lo largo de este escrito.

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

**SEXTO:** No es cierto conforme lo expuesto en el presente memorial, de igual forma, brillan por su ausencia documentos o pruebas que así lo certifiquen, generando con ello ambigüedad, por lo que las pretensiones de esta demanda no están llamadas a prosperar.

**SÉPTIMO:** No nos consta, como se ha dicho durante el transcurso de esta contestación y del escrito de excepciones previas, no se aportan documentos, recibos o facturas a su nombre que así lo certifique.

**OCTAVO:** No es cierto, toda vez que, la deprecada posesión, se ha ejercido desde hace aproximadamente 4 años, de igual forma, reitero que para mí poderdante y los suyos ha sido imposible el ingreso a dicho terreno por temor, pues en sus palabras, el personal adscrito a este terreno se encuentra armado.

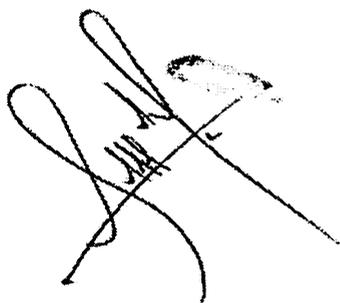
**NOVENO:** No me consta, pero es de resaltar que el proceso de sucesión se aperturo en el año 2012, siendo ampliamente conocido por la hoy demandante y su hermano y presunto vendedor del terreno objeto de esta contestación,

**DECIMO:** Es una manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante frente al poder, no obstante y frente al derecho, el mismo no está llamado a prosperar.

**A LAS PRETENSIONES**

En calidad de apoderado de la parte demandada me opongo a las pretensiones de la demanda, no sin antes manifestar a la señora Juez, que se deberán practicar todas las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, las que en su momento este honorable despacho decrete, como también las que considere de oficio, así determinar la procedencia de las pretensiones invocadas por la demandante a través de su apoderado, mismas que para el suscrito no están llamadas a prosperar por la razones antes expuestas.

De la señora Juez, atentamente.



**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
CC. 1.061.692.514 de Popayán  
T.P. 229.717 C.S.J.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
CODIGO: 190013103006

HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021. AL RECINTO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, COMPARECIO EL SEÑOR PEDRO NEL MESA CAJIAO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.537.038 EXPEDIDA EN POPAYAN, CON EL OBJETO DE NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA,6 DE AGOSTO DE 2020 PROFERIDO EN EL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA MARY LUCY VIVAS LOPEZ CC 34527521 CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS RADICADO AL NUMERO 190013103006 2020 00069 00. EN LA FECHA HAGO TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, PARA QUE EN EL TERMINO DE 20 DIAS PRESENTE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPONGA LAS EXCEPCIONES QUE CONSIDERE TENER A SU FAVOR. SE HACE ENTREGA DE COPIAS DE TODO EL EXPEDIENTE ENTERADO DEL CONTENIDO FIRMA COMO APARECE

El notificado

  
PEDRO NEL MESA CAJIAO

CC 10537038

Quien notifica

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

Señora  
ASTRID MARIA DIAGO  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**DEMANDANTE:** MARY LUCY VIVAS LÓPEZ

**DEMANDADO:** SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS, MAURICIO CAJIAO ROJAS Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ

**RADICADO:** 19001310300620200006900

Cordial saludo

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán Cauca, Abogado Titulado y en ejercicio, portador la Tarjeta Profesional No. 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com) aplicativo SIRNA y numero de celular 319-615-2079, obrando como apoderado judicial del señor **PEDRONEL MESA CAJIAO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.038 expedida en Popayán Cauca, con correo electrónico [dinamar692@gmail.com](mailto:dinamar692@gmail.com) y numero de celular 313-689-0482, propietario inscrito del predio objeto de este proceso, por medio de este escrito, dentro del término legal y de manera muy respetuosa, presento ante usted Recurso de Reposición contra el auto del 06 de agosto de 2020, el cual admitió la demanda de la referencia, para lo cual pongo en conocimiento los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus - COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, termino posteriormente prorrogado y, en virtud de esta declaración, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la pandemia, entre ellas, la suspensión de términos procesales en los juzgados y el cierre absoluto de los despachos judiciales, dentro de los extremos temporales comprendidos del 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, fecha en la que se ordena el levantamiento de dicha suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país según Acuerdo PCSJA20-11567.

A raíz del mencionado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en Cabeza del Presidente, se expidió el 04 de junio de 2020 el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

**SEGUNDO:** Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, mediante el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, estable entre otras:

- *Que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del*

# YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR

## ABOGADO

*derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.*

- *Que se encuentra publicado en la página Web de la Rama Judicial el directorio de correos electrónicos institucionales de despachos y dependencias judiciales como canal de comunicación virtual.*
- *Que se cuenta con aplicativos o **CORREOS ELECTRÓNICOS PARA LA PRESENTACIÓN VIRTUAL** de tutelas, habeas corpus y **DEMANDAS**.*

**TERCERO:** Lo anterior, además de los diversos actos administrativos y el mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, entre otras; establece además los mecanismos que se implementaron a partir del 01 de julio del año 2020 en cuanto al acceso a la justicia se refiere, tal es el caso del artículo 6, que reza: "**Demanda:** Las demandas se presentarán en forma de **mensaje de datos**, lo mismo que todos sus anexos, **a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto**, cuando haya lugar a este"; para el caso objeto de recurso, se implementó el correo electrónico [ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co) adscrito a la oficina judicial de esta ciudad.

**CUARTO:** La demanda objeto de este memorial, fue iniciada por parte del apoderado de la parte demandante ante esta dependencia el pasado 06 de agosto de 2020, expidiéndose en la mencionada fecha auto de admisión, pronunciamiento materia del presente recurso; es de resaltar, que para el día miércoles 29 de julio de 2020, una semana atrás, la señora MARY LUCY VIVAS LÓPEZ se encontraba protocolizando en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad, el memorial de poder, documento adjunto con el traslado entregado al suscrito, lo que da cuenta de la celeridad impartida a este Proceso Declarativo de Pertenencia, toda vez que, en casi 08 días, se surtieron todos y cada uno de los trámites procesales propios para decretar dicha admisión.

**QUINTO:** Es de manifestar a este despacho, que una vez revisado el expediente en físico, como el traslado de la demanda de la referencia, mismo que fue entregado de manera personal a mi poderdante el pasado 11 de octubre de 2021 en medio digital (CD), a pesar del requerimiento realizado desde el año inmediatamente anterior; brilla por su ausencia el Acta de Reparto; razón por la cual, oficie a la Doctora María Ximena Guzmán López, Coordinadora de la Oficina Judicial de Popayán, para que se sirviera certificar o constatar por el medio más expedito, la existencia del proceso Declarativo de Pertenencia materia de este recurso, de igual forma, la fecha en que fue asignado y la respectiva Acta de Reparto, CERTIFICACION expedida el día 15 de septiembre de 2021, en la que damos cuenta, que este proceso no fue radicado ante dicha dependencia.

**SEXTO:** Debido a lo anteriormente expuesto, esta presunta irregularidad sustancial vulnera el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, como también el derecho a la Igualdad y a la Seguridad Jurídica, toda vez que, se omiten por completo las normas y procedimientos establecidos para el reparto de los procesos judiciales, siendo estas inicialmente las encargadas de determinar la competencia, por consiguiente y para el caso en concreto, cuál de todos los Juzgados adscritos a esta localidad debía conocer del proceso.

**SÉPTIMO:** De igual forma y ante la ausencia de la respectiva Acta de Reparto, tal cual lo certifica la Oficina Judicial a la cual se encuentra supeditado este despacho, esta dependencia debe pronunciarse todo en cuanto a derecho sea necesario, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente vislumbran un interés en la causa, toda vez que, no hay razón para que el asunto objeto de este

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

recurso se esté surtiendo de la forma como se ha venido haciendo hasta el día de hoy.

**OCTAVO:** Es de poner en conocimiento de este despacho, que mientras se resuelve el presente recurso de reposición, me reservo el derecho y la oportunidad para presentar contestación de la demanda e interponer las excepciones previas o de fondo a que haya lugar dentro del termino de traslado de la demanda, tal como lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, no habiendo disposición en contrario respecto de los procesos verbales, no obstante, se interpone el recurso objeto de este memorial por el hecho de la omisión a las normas y procedimientos de reparto por parte de esta dependencia.

**NOVENO:** Razones y fundamentos suficientes, para dejar sin efecto alguno el auto del 06 de agosto de 2020, el cual admitió la demanda de la referencia, en su defecto, remitir el presente proceso a la Oficina Judicial para los fines de reparto pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

**PETICIONES**

1. Que se sirva revocar el Auto de fecha 06 de agosto del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda que hoy nos ocupa, conforme los hechos expuestos en este escrito, toda vez que, se evidencia con la certificación expedida por la Oficina Judicial de Popayán, en cabeza de la Coordinadora María Ximena Guzmán, la omisión por parte de este Juzgado de las normas y procedimientos establecidos para el reparto de los procesos judiciales, irregularidad sustancial que va en contravía de nuestra Constitución Nacional al vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en su artículo 29, así mismo, el derecho a la Igualdad y a la Seguridad Jurídica.

2. Consecuencia de lo anterior, se ordene remitir el presente proceso a la Oficina Judicial para los fines de reparto pertinentes.

**FUNDAMENTOS**

Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Decreto Legislativo 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, C.G. del P. Artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza “Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De conformidad al expediente T-1620094, podemos traer a colación el siguiente extracto, “El artículo 65 de la Ley 270 de 1996 establece que “el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

A su vez, el artículo 66 del mismo Estatuto define el error jurisdiccional como “aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. A continuación, la misma ley señala que, para que haya lugar a

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

reparación en los casos de error jurisdiccional, el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley y la providencia contentiva del error deberá estar en firme.

Finalmente, el pronunciamiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Bogotá D. C., del veintidós (22) de septiembre de 2021, Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, Radicación N° 76001110200020160044201, toda vez que, el principio de imparcialidad, ha tenido desarrollo en distintas ocasiones por la Corte Constitucional y por ser de interés frente a la resolución del caso objeto de la sentencia antes aludida, es pertinente transcribir el siguiente apartado, tomado de la sentencia C-450 de 2015:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez. La Corte ha puntualizado que **los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso**, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda “la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones. Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y **las reglas de reparto**, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales”. [Negrilla para destacar]*

**PRUEBAS**

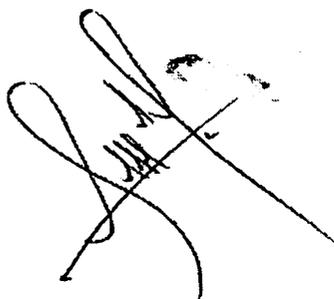
Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos en formato PDF:

- Certificación expedida por la Doctora María Ximena Guzmán López, Coordinadora de la Oficina Judicial de Popayán, en la que se evidencia la inexistencia del proceso Declarativo de Pertenencia materia de este recurso, ante dicha dependencia, de igual forma, fecha de asignación y la respectiva Acta de Reparto, que haya determinado a este despacho como el competente para conocer este asunto.
- Copia cedula de ciudadanía poderdante.
- Certificado de tradición inmueble objeto de pertenencia.
- Sentencia y trabajo de partición, Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali Valle del Cauca.
- Paz y salvo predial.

**ANEXOS**

Lo anunciado en acápite de pruebas.

De la señora Juez, atentamente.



**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
CC. 1.061.692.514 de Popayán  
T.P. 229.717 C.S.J.

Señora  
ASTRID MARIA DIAGO  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARY LUCY VIVAS LÓPEZ  
**DEMANDADO:** SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS, MAURICIO CAJIAO ROJAS Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ  
**RADICADO:** 19001310300620200006900

Cordial saludo

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán Cauca, Abogado Titulado y en ejercicio, portador la Tarjeta Profesional No. 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com) aplicativo SIRNA y numero de celular 319-615-2079, obrando como apoderado judicial de los señores **NANCY MARIELA CAJIAO SANCHEZ** y **PEDRONEL MESA CAJIAO**, propietarios inscritos del predio objeto de pertenencia, por medio de la presente y con el mayor respeto, solicito.

El suscrito, allego diversos escritos ante este honorable despacho, a través del correo electrónico [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los que ejerzo en representación de mis mandantes, el derecho de contradicción, oponiéndonos a las pretensiones de la demanda, de igual forma, memorial de excepciones y recursos, sin que hasta la fecha hayan sido resueltos, por lo que se hace necesario darles tramites en pro del debido proceso.

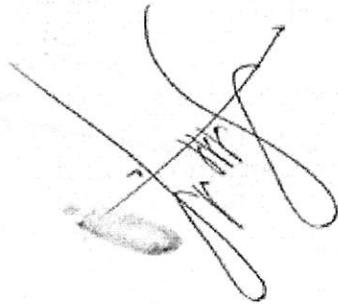
Ahora, este honorable juzgado, en auto del 22 de noviembre de 2022, fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual de que trata el art. 372 del C.G.P, no obstante, como se menciono anteriormente, no se ha dado tramite a los memoriales enviados por el suscrito, de igual forma, los allegados por parte de otro togado.

Finalmente, es de manifestar, que el citado auto, no es susceptible de recurso conforme el articulo 372 numeral 1 inciso 2 del C.G.P, que reza "*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*", empero, en virtud del debido proceso, debe ser corregido y/o revocado, de este modo se surtan las estepas procesales previas y pertinentes propias del presente proceso.

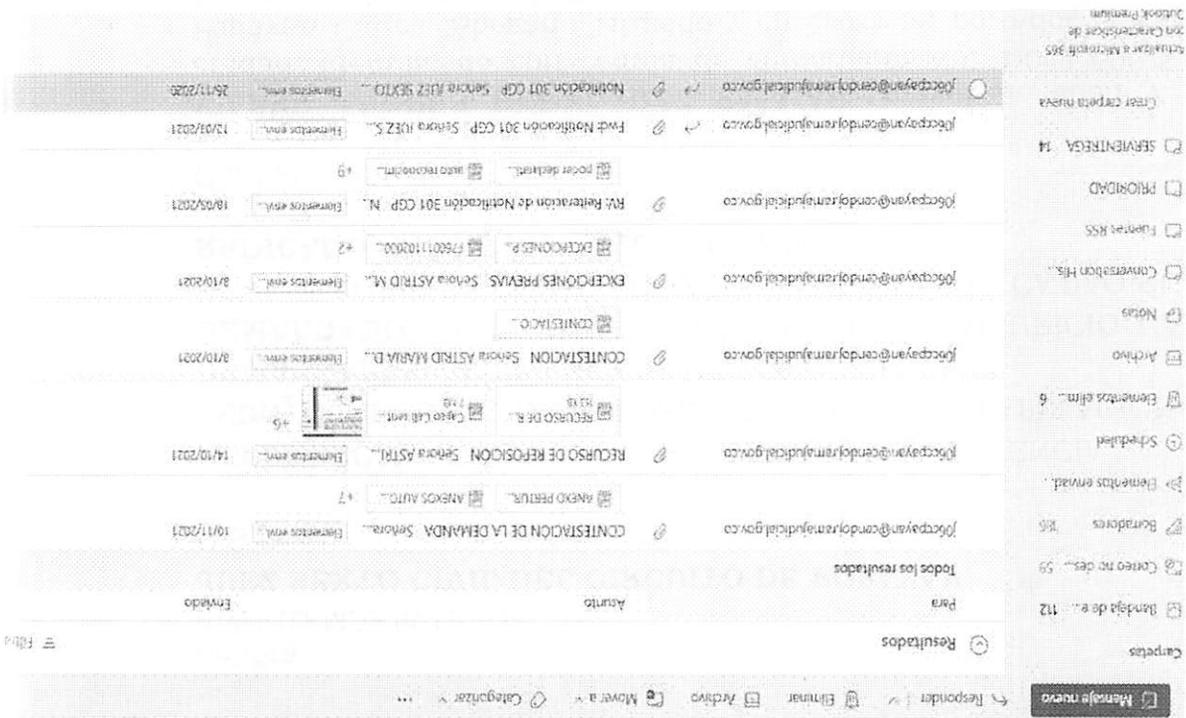
Los escritos allegados a través de correo electrónico y que se encuentran en su base de datos, son:

ANDSM44@hotmail.com  
X1-22

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
 C.C. 1.061.692.514 de Popayán  
 T.P. 229.717 C.S.J.



De la señora Juez, atentamente.



Actualizar Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Crear carpeta nueva

SEFENTREGA 14

PRIVACIDAD

Fuentes RSS

Investigación His...

Notas

Archivo

Elementos elim... 6

Schedule

Elementos enviad...

Borradores 16

Cartera no des... 59

Bandeja de e... 112

Carpets

Enviar Mensaje nuevo

Responder / Eliminar / Archivar / Mover a... / Categorizar

Resultados

Para

Asunto

Enviado

Para	Asunto	Enviado
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	CONTESTACION DE LA DEMANDA Señora...	10/11/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	ANEXO PERITUR... ANEXOS AUTO...	10/11/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	RECURSO DE REPOSICION Señora ASTRI...	14/10/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	RECURSO DE R... Caso ERI ent...	14/10/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	CONTESTACION Señora ASTRID MARIA D...	07/10/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	CONTESTACION	07/10/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	EXCEPCIONES PREVIAS Señora ASTRID M...	07/10/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	EXCEPCIONES P... F75011102000...	07/10/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	RV: Rateración de Notificación 301 CGP N...	18/05/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	RV: Rateración de Notificación 301 CGP N...	18/05/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	Fwd: Notificación 301 CGP Señora RIZ S...	13/03/2021
joccpayan@condojemajudicial.gov.co	Notificación 301 CGP Señora RIZ SEXTO...	25/11/2020

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
 ABOGADO

Señora

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: MARY LUCY VIVAS LOPEZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ, MAURICIO CAJIAO ROJAS, SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicación: 190013103006- 2020-00069-00.-

EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.318.495 de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.318.495 de Popayán y titular de la Tarjeta Profesional No 124244 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito en esta oportunidad poner a su conocimiento la contestación de la demanda como Curador de las PERSONAS INDETERMINADAS, todo lo anterior de acuerdo al auto de fecha 13 de Julio de 2022, así las cosas cumpliendo la posesión del cargo me dispongo a contestar la Demanda en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL TERCER HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEXTO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEPTIMO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL OCTAVO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL NOVENO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO HECHO: Que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

#### A LAS PRETENSIONES

Respecto a los hechos y declaraciones que se enuncian en la contestación de la demanda, sea importante expresar que me atendré a lo que resulte probado en el proceso.

#### A LAS PRUEBAS

##### Documentales

Aduzco como pruebas documentales en la demanda y demás organismos que se oficiaron. Solicito Señor Juez se acceda a la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes a mi solicitud, en virtud del cuestionario oral o por escrito que formulare el día de la audiencia

respectiva, todo lo anterior con el fin de acreditar cual fue el motivo por el cual los demandantes iniciaron esta acción y demás hechos relacionados con las pretensiones, así mismo a los Testigos en su oportunidad procesal.

#### A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son correctos  
A LA CUANTIA

Es la correcta.

A LA COMPETENCIA  
Es correcta.

#### NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones pueden ser enviadas a la calle 3, número 0-04 BARRIO LA PAMBA; celular 3003288613; correo electrónico ([apalosa07@hotmail.com](mailto:apalosa07@hotmail.com)) o en su Despacho, Señor Juez.

Atentamente,

  
EDUARDO ANTONIO PENA MUÑOZ

CC No 76.318.495 de Popayán  
T.P No 124244 del C.S.J

Señora  
ASTRID MARIA DIAGO  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARY LUCY VIVAS LÓPEZ  
**DEMANDADO:** SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS, MAURICIO CAJIAO ROJAS Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ  
**RADICADO:** 19001310300620200006900

Cordial saludo

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán Cauca, Abogado Titulado y en ejercicio, portador la Tarjeta Profesional No. 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com) aplicativo SIRNA y numero de celular 319-615-2079, obrando como apoderado judicial de los señores **NANCY MARIELA CAJIAO SANCHEZ** y **PEDRONEL MESA CAJIAO**, propietarios inscritos del predio objeto de pertenencia, por medio de la presente y con el mayor respeto, solicito.

El suscrito, allego diversos escritos ante este honorable despacho, a través del correo electrónico [j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los que ejerzo en representación de mis mandantes, el derecho de contradicción, oponiéndonos a las pretensiones de la demanda, de igual forma, memorial de excepciones y recursos, sin que hasta la fecha hayan sido resueltos, por lo que se hace necesario darles tramites en pro del debido proceso.

Ahora, este honorable juzgado, en auto del 22 de noviembre de 2022, fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual de que trata el art. 372 del C.G.P, no obstante, como se menciona anteriormente, no se ha dado tramite a los memoriales enviados por el suscrito, de igual forma, los allegados por parte de otro togado.

Finalmente, es de manifestar, que el citado auto, no es susceptible de recurso conforme el artículo 372 numeral 1 inciso 2 del C.G.P, que reza "*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*", empero, en virtud del debido proceso, debe ser corregido y/o revocado, de este modo se surtan las estepas procesales previas y pertinentes propias del presente proceso.

Los escritos allegados a través de correo electrónico y que se encuentran en su base de datos, son:



**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

Señora  
ASTRID MARIA DIAGO  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**DEMANDANTE:** MARY LUCY VIVAS LÓPEZ

**DEMANDADO:** SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS, MAURICIO CAJIAO ROJAS Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ

**RADICADO:** 19001310300620200006900

Cordial saludo

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán Cauca, Abogado Titulado y en ejercicio, portador la Tarjeta Profesional No. 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com) aplicativo SIRNA y numero de celular 319-615-2079, obrando como apoderado judicial del señor **PEDRONEL MESA CAJIAO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.038 expedida en Popayán Cauca, con correo electrónico [dinamar692@gmail.com](mailto:dinamar692@gmail.com) y numero de celular 313-689-0482, propietario inscrito del predio objeto de este proceso, por medio de este escrito, dentro del término legal y de manera muy respetuosa, presento ante usted Recurso de Reposición contra el auto del 06 de agosto de 2020, el cual admitió la demanda de la referencia, para lo cual pongo en conocimiento los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus - COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, termino posteriormente prorrogado y, en virtud de esta declaración, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la pandemia, entre ellas, la suspensión de términos procesales en los juzgados y el cierre absoluto de los despachos judiciales, dentro de los extremos temporales comprendidos del 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, fecha en la que se ordena el levantamiento de dicha suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país según Acuerdo PCSJA20-11567.

A raíz del mencionado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en Cabeza del Presidente, se expidió el 04 de junio de 2020 el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

**SEGUNDO:** Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, mediante el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, estable entre otras:

- *Que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del*

## ABOGADO

*derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.*

- *Que se encuentra publicado en la página Web de la Rama Judicial el directorio de correos electrónicos institucionales de despachos y dependencias judiciales como canal de comunicación virtual.*
- *Que se cuenta con aplicativos o **CORREOS ELECTRÓNICOS PARA LA PRESENTACIÓN VIRTUAL** de tutelas, habeas corpus y **DEMANDAS**.*

**TERCERO:** Lo anterior, además de los diversos actos administrativos y el mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, entre otras; establece además los mecanismos que se implementaron a partir del 01 de julio del año 2020 en cuanto al acceso a la justicia se refiere, tal es el caso del artículo 6, que reza: "**Demanda:** Las demandas se presentarán en forma de **mensaje de datos**, lo mismo que todos sus anexos, **a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto**, cuando haya lugar a este"; para el caso objeto de recurso, se implementó el correo electrónico [ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co) adscrito a la oficina judicial de esta ciudad.

**CUARTO:** La demanda objeto de este memorial, fue iniciada por parte del apoderado de la parte demandante ante esta dependencia el pasado 06 de agosto de 2020, expidiéndose en la mencionada fecha auto de admisión, pronunciamiento materia del presente recurso; es de resaltar, que para el día miércoles 29 de julio de 2020, una semana atrás, la señora MARY LUCY VIVAS LÓPEZ se encontraba protocolizando en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad, el memorial de poder, documento adjunto con el traslado entregado al suscrito, lo que da cuenta de la celeridad impartida a este Proceso Declarativo de Pertenencia, toda vez que, en casi 08 días, se surtieron todos y cada uno de los trámites procesales propios para decretar dicha admisión.

**QUINTO:** Es de manifestar a este despacho, que una vez revisado el expediente en físico, como el traslado de la demanda de la referencia, mismo que fue entregado de manera personal a mi poderdante el pasado 11 de octubre de 2021 en medio digital (CD), a pesar del requerimiento realizado desde el año inmediatamente anterior; brilla por su ausencia el Acta de Reparto; razón por la cual, oficie a la Doctora María Ximena Guzmán López, Coordinadora de la Oficina Judicial de Popayán, para que se sirviera certificar o constatar por el medio más expedito, la existencia del proceso Declarativo de Pertenencia materia de este recurso, de igual forma, la fecha en que fue asignado y la respectiva Acta de Reparto, CERTIFICACION expedida el día 15 de septiembre de 2021, en la que damos cuenta, que este proceso no fue radicado ante dicha dependencia.

**SEXTO:** Debido a lo anteriormente expuesto, esta presunta irregularidad sustancial vulnera el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, como también el derecho a la Igualdad y a la Seguridad Jurídica, toda vez que, se omiten por completo las normas y procedimientos establecidos para el reparto de los procesos judiciales, siendo estas inicialmente las encargadas de determinar la competencia, por consiguiente y para el caso en concreto, cuál de todos los Juzgados adscritos a esta localidad debía conocer del proceso.

**SÉPTIMO:** De igual forma y ante la ausencia de la respectiva Acta de Reparto, tal cual lo certifica la Oficina Judicial a la cual se encuentra supeditado este despacho, esta dependencia debe pronunciarse todo en cuanto a derecho sea necesario, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente vislumbran un interés en la causa, toda vez que, no hay razón para que el asunto objeto de este

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

recurso se esté surtiendo de la forma como se ha venido haciendo hasta el día de hoy.

**OCTAVO:** Es de poner en conocimiento de este despacho, que mientras se resuelve el presente recurso de reposición, me reservo el derecho y la oportunidad para presentar contestación de la demanda e interponer las excepciones previas o de fondo a que haya lugar dentro del termino de traslado de la demanda, tal como lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, no habiendo disposición en contrario respecto de los procesos verbales, no obstante, se interpone el recurso objeto de este memorial por el hecho de la omisión a las normas y procedimientos de reparto por parte de esta dependencia.

**NOVENO:** Razones y fundamentos suficientes, para dejar sin efecto alguno el auto del 06 de agosto de 2020, el cual admitió la demanda de la referencia, en su defecto, remitir el presente proceso a la Oficina Judicial para los fines de reparto pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

**PETICIONES**

1. Que se sirva revocar el Auto de fecha 06 de agosto del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda que hoy nos ocupa, conforme los hechos expuestos en este escrito, toda vez que, se evidencia con la certificación expedida por la Oficina Judicial de Popayán, en cabeza de la Coordinadora María Ximena Guzmán, la omisión por parte de este Juzgado de las normas y procedimientos establecidos para el reparto de los procesos judiciales, irregularidad sustancial que va en contravía de nuestra Constitución Nacional al vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en su artículo 29, así mismo, el derecho a la Igualdad y a la Seguridad Jurídica.

2. Consecuencia de lo anterior, se ordene remitir el presente proceso a la Oficina Judicial para los fines de reparto pertinentes.

**FUNDAMENTOS**

Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Decreto Legislativo 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, C.G. del P. Artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

De conformidad al expediente T-1620094, podemos traer a colación el siguiente extracto, "El artículo 65 de la Ley 270 de 1996 establece que "el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

A su vez, el artículo 66 del mismo Estatuto define el error jurisdiccional como "aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". A continuación, la misma ley señala que, para que haya lugar a

*reparación en los casos de error jurisdiccional, el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley y la providencia contentiva del error deberá estar en firme.*

Finalmente, el pronunciamiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Bogotá D. C., del veintidós (22) de septiembre de 2021, Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, Radicación N° 76001110200020160044201, toda vez que, el principio de imparcialidad, ha tenido desarrollo en distintas ocasiones por la Corte Constitucional y por ser de interés frente a la resolución del caso objeto de la sentencia antes aludida, es pertinente transcribir el siguiente apartado, tomado de la sentencia C-450 de 2015:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez. La Corte ha puntualizado que **los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso**, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda “la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones. Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y **las reglas de reparto**, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales”. [Negrilla para destacar]*

## PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos en formato PDF:

- Certificación expedida por la Doctora María Ximena Guzmán López, Coordinadora de la Oficina Judicial de Popayán, en la que se evidencia la inexistencia del proceso Declarativo de Pertenencia materia de este recurso, ante dicha dependencia, de igual forma, fecha de asignación y la respectiva Acta de Reparto, que haya determinado a este despacho como el competente para conocer este asunto.
- Copia cedula de ciudadanía poderdante.
- Certificado de tradición inmueble objeto de pertenencia.
- Sentencia y trabajo de partición, Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali Valle del Cauca.
- Paz y salvo predial.

## ANEXOS

Lo anunciado en acápite de pruebas.

De la señora Juez, atentamente.



**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**

CC. 1.061.692.514 de Popayán

T.P. 229.717 C.S.J.

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

Señora  
ASTRID MARIA DIAGO  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**DEMANDANTE:** MARY LUCY VIVAS LÓPEZ

**DEMANDADO:** SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS, MAURICIO CAJIAO ROJAS Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ

**RADICADO:** 19001310300620200006900

Cordial saludo

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán Cauca, Abogado Titulado y en ejercicio, portador la Tarjeta Profesional No. 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com) aplicativo SIRNA y numero de celular 319-615-2079, obrando como apoderado judicial de la señora **NANCY MARIELA CAJIAO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.548.565, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, propietaria inscrita del predio objeto de este proceso, por medio de este escrito, dentro del término legal y de manera muy respetuosa, presento ante usted contestación de la demanda de la referencia, para lo cual pongo en conocimiento los siguientes:

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es una manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante frente las facultades conferidas por la señora MARY LUCY VIVAS LÓPEZ, no obstante, hay que hacer claridad frente al bien inmueble objeto de pertenencia, toda vez que, el predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-223366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, hoy propiedad de mi poderdante y otros copropietarios, según trabajo de partición aprobado por el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali Valle del Cauca al interior del proceso de sucesión intestada con radicado 2012 - 741, cuenta con una Área de aproximadamente de 17 hectáreas 7.490 metros cuadrados.

**SEGUNDO:** No nos consta, pues se trata de una manifestación ambigua, que genera incertidumbre, en donde brilla por su ausencia la existencia de un documento idóneo que así lo certifique o de certeza de dicha insinuación, pese a que han transcurrido más de 27 años desde la celebración de la presunta compraventa, así mismo, cabe resaltar que el terreno objeto de esta Litis, nunca fue ocupado por la hoy demandante, tal cual lo certifican vecinos, terceros y los actualmente propietarios, no fue sino hasta hace 4 años, que la hoy demandante edifico una pequeña mejora, la cual nunca ha ocupado y sobre la que mi poderdante y otros, han realizado algunos actos de presencia, no obstante, se encuentran a la espera por parte del Juzgado 14 de Familia de Cali, la orden de entrega del mencionado terreno.

También cabe resaltar, que en el terreno no se evidencian cultivos o el uso del mismo para la cría o pastoreo de ganado, lo anterior conforme lo expresado por mi poderdante y de más copropietarios.

## ABOGADO

De igual forma, es de poner en conocimiento de esta despacho, que en diligencia de secuestro llevada a cabo el 04 de febrero de 2014, subcomisionado el Juzgado 4 Civil Municipal de Popayán mediante despacho comisorio 105 ordenado por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, se levantó acta que reza: “*los funcionarios de la inspección proceden a trasladarse hasta la Finca Las Chozas, ubicada en el municipio de Popayán departamento del Cauca, una vez en el sitio indicado se constata que se trata de un predio rural **deshabitado***”; de igual forma, en dicha diligencia se corrobora que el predio cuenta con un área de 17 hectáreas 7.490 metros cuadrados.

**TERCERO:** Es falso, como se ha dicho a lo largo de este escrito, se trata de un terreno con un área de 17 hectáreas 7.490 metros cuadrados, lo anterior conforme al trabajo de partición aprobado por el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali, al levantamiento topográfico, diligencia de secuestro, entre otros, área debidamente registrada en el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, no obstante y por presuntos intereses de terceros, se ha querido modificar dicha información.

Frente a la edificación, es cierto, sin embargo hay que aclarar que la misma, no tienes más de 4 años de antigüedad, fecha real desde la cual la hoy demandante ha iniciado sus actos de perturbación, mismos que realiza a través de terceros, pues como se dijo anteriormente, según manifestaciones de vecinos y terceros, no la conocen; también es válido expresar, que en diversas ocasiones, mi poderdante y su núcleo familiar han intentado ingresar a su terreno, siendo una tarea casi imposible debido a que han recibido presuntas amenazas y en otras oportunidades, han solicitado el acompañamiento de miembros de la fuerza pública (Policía), pues en sus palabras, el personal que custodia el terreno se encuentra armado.

Frente a los titulares y/o herederos con derecho sobre este terreno, hoy en día debidamente reconocidos, cabe resaltar que el proceso de sucesión se adelanta el Juzgado 14 de Cali Valle del Cauca, desde el año 2012, siendo ampliamente conocidos por la hoy demandante y por su hermano, el señor Harold Vivas, de igual forma, es de resaltar que este último, intento intervenir en dicho asunto, por lo cual, el mentado despacho en auto interlocutorio 616 de fecha 12 de julio de 2018, resolvió negar el reconocimiento al señor Harold Vivas Lopez, toda vez que pretendía hacerse parte de la sucesión, así mismo se le insta para que se abstenga de realizar actuaciones evidentemente improcedentes, dilatorias o contrarias a la ley, lo que presuntamente da cuenta, que no es la señora MARY LUCY VIVAS quien pretende adjudicarse este inmueble, por el contrario, siempre ha sido su hermano, quien con la sentencia emitida en el año 2020 por parte del Juzgado de Familia de Cali en favor de mi poderdante y su familia, ha iniciado la presente litis.

**CUARTO:** No es cierto, como se desprende de este escrito, la perturbación ejercida por la hoy demandante, a través de un tercero, solo se ha efectuado desde la fecha en que levanto la pequeña edificación, la cual data de 2017 – 2018, así mismo, damos cuenta que el terreno siempre ha estado deshabitado, prueba de ello la diligencia de secuestro realizada en el año 2014, así mismo, es de poner en conocimiento de este despacho, que mi poderdante y su familia se encuentran al tanto de todas y cada una de las actuaciones, simplemente a la espera del pronunciamiento judicial que ordene la entrega de este terreno a sus verdaderos propietarios, finalmente y frente a los presuntos actos ejercido por la señora Mary Lucy Vivas, debemos decir, que jamás intervino en el proceso de sucesión que se adelanta en la ciudad de Cali, como tampoco ha realizado pagos de impuesto predial, todo ello, efectuado por mi prohijada y su familia.

**QUINTO:** No es cierto, por las razones expuestas a lo largo de este escrito.

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

**SEXTO:** No es cierto conforme lo expuesto en el presente memorial, de igual forma, brillan por su ausencia documentos o pruebas que así lo certifiquen, generando con ello ambigüedad, por lo que las pretensiones de esta demanda no están llamadas a prosperar.

**SÉPTIMO:** No nos consta, como se ha dicho durante el transcurso de esta contestación y del escrito de excepciones previas, no se aportan documentos, recibos o facturas a su nombre que así lo certifique.

**OCTAVO:** No es cierto, toda vez que, la deprecada posesión, se ha ejercido desde hace aproximadamente 4 años, de igual forma, reitero que para mí poderdante y los suyos ha sido imposible el ingreso a dicho terreno por temor, pues en sus palabras, el personal adscrito a este terreno se encuentra armado.

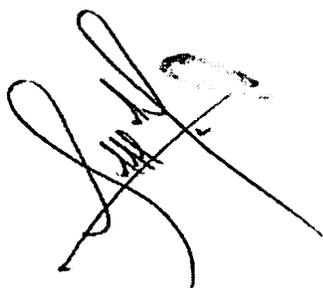
**NOVENO:** No me consta, pero es de resaltar que el proceso de sucesión se aperturo en el año 2012, siendo ampliamente conocido por la hoy demandante y su hermano y presunto vendedor del terreno objeto de esta contestación,

**DECIMO:** Es una manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante frente al poder, no obstante y frente al derecho, el mismo no está llamado a prosperar.

**A LAS PRETENSIONES**

En calidad de apoderado de la parte demandada me opongo a las pretensiones de la demanda, no sin antes manifestar a la señora Juez, que se deberán practicar todas las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, las que en su momento este honorable despacho decrete, como también las que considere de oficio, así determinar la procedencia de las pretensiones invocadas por la demandante a través de su apoderado, mismas que para el suscrito no están llamadas a prosperar por la razones antes expuestas.

De la señora Juez, atentamente.



**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
CC. 1.061.692.514 de Popayán  
T.P. 229.717 C.S.J.

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

Señora  
ASTRID MARIA DIAGO  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS

**DEMANDANTE:** MARY LUCY VIVAS LÓPEZ

**DEMANDADO:** SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS, MAURICIO CAJIAO ROJAS Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ

**RADICADO:** 19001310300620200006900

Cordial saludo

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán Cauca, Abogado Titulado y en ejercicio, portador la Tarjeta Profesional No. 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com) aplicativo SIRNA y numero de celular 319-615-2079, obrando como apoderado judicial de la señora **NANCY MARIELA CAJIAO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.548.565, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, propietaria inscrita del predio objeto de este proceso, por medio de la presente, dentro del término legal y de manera muy respetuosa, me permito allegar escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, por lo cual pongo en conocimiento lo siguiente:

Conforme lo estipula el Artículo 100 y siguientes del C.G.P, la EXCEPCIONES PREVIAS objeto de este memorial llamadas a prosperar son:

**PRIMERA: FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.**

La anterior con fundamento a lo expuesto por la parte demandante, toda vez que, al hacer referencia a la cuantía, está la estima en **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$195.840.000)**, mayor cuantía, para lo cual, hace uso de un dictamen pericial y avaluó presentado por el Ingeniero JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES, documento que data del año 2018, mismo que a la fecha no es idóneo para determinar dicha estimación, máxime si tenemos en cuenta que la DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA conforme lo establecido en el numeral tercero (3) del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza "*En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos*"; para el caso en concreto, el bien inmueble que cuenta con una Área de aproximadamente de 17 hectáreas 7.490 metros cuadrados, ubicado en zona rural del municipio de Popayán, predio identificado con matricula inmobiliaria No. 120-223366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, propiedad que fue adjudicada a mi mandante según trabajo de partición aprobado por el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali Valle del Cauca, para el año 2020, contaba con un avaluó catastral de **SESENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL PESOS (\$63.013.000) M/C**, de igual forma y para el presente año, la base gravable es **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$64.903.000) M/C**, por lo cual y de conformidad al artículo 18 del C.G. del P. este asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, pues el numeral primero de dicho artículo reza "*De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo*

## ABOGADO

los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"; no obstante y para mayor claridad, el artículo 25 del C.G del P. estipula:

### **Cuantía.**

*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de **menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Ahora y conforme al salario mínimo legal mensual vigente para las anualidades de 2020 y 2021 se estableció en:

SMLMV \$877.803 en 2020

SMLMV \$908.526 en 2021

Razón por la cual y de una simple operación aritmética deducimos que la menor cuantía para el año 2020 fue de  $\$877.803 \times 40 = \mathbf{\$35.112.120}$  y para el presente año  $908.526 \times 40 = \mathbf{\$36.341.040}$ .

Así mismo, podemos deducir que tampoco se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que, para el año 2020 el SMLMV fue de  $\$877.803 \times 150 = \mathbf{\$131.670.450}$  y para el presente año  $908.526 \times 150 = \mathbf{\$136.278.900}$ , montos que en ningún momento superan los topes legalmente establecidos, razón por la cual, la competencia debe ser direccionada a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Empero lo antes expuesto, existe una situación aún más compleja, violatoria del debido proceso, del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, toda vez que, el presente asunto no fue sometido a las reglas de reparto, según certificación expedida por la Coordinadora de la Oficina Judicial de esta ciudad, Doctora MARIA XIMENA GUZMAN LOPEZ, de fecha 15 de septiembre de 2021, no obstante y para dar mayor claridad, es necesario poner en contexto de este despacho lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus - COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, termino posteriormente prorrogado y, en virtud de esta declaración, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la pandemia, entre ellas, la suspensión de términos procesales en los juzgados y el cierre absoluto de los despachos judiciales, dentro de los extremos temporales comprendidos del 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, fecha en la que se ordena el levantamiento de dicha suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país según Acuerdo PCSJA20-11567.

A raíz del mencionado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en Cabeza del Presidente, se expidió el 04 de junio de 2020 el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, mediante el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, estable entre otras:

## YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR

### ABOGADO

- *Que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.*
- *Que se encuentra publicado en la página Web de la Rama Judicial el directorio de correos electrónicos institucionales de despachos y dependencias judiciales como canal de comunicación virtual.*
- *Que se cuenta con aplicativos o **CORREOS ELECTRÓNICOS PARA LA PRESENTACIÓN VIRTUAL** de tutelas, habeas corpus y **DEMANDAS**.*

Lo anterior, además de los diversos actos administrativos y el mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, entre otras; establece además los mecanismos que se implementaron a partir del 01 de julio del año 2020 en cuanto al acceso a la justicia se refiere, tal es el caso del artículo 6, que reza: "***Demanda: Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este***"; para el caso objeto de este escrito de excepciones, se implementó el correo electrónico [ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co) adscrito a la oficina judicial de esta ciudad.

La demanda objeto de este memorial, fue iniciada por parte del apoderado de la parte demandante ante esta dependencia el pasado 06 de agosto de 2020, expidiéndose en la mencionada fecha auto de admisión, pronunciamiento materia de este escrito; es de resaltar, que para el día miércoles 29 de julio de 2020, una semana atrás, la señora MARY LUCY VIVAS LÓPEZ se encontraba protocolizando en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de esta ciudad, el memorial de poder, documento adjunto con el traslado entregado al suscrito, lo que da cuenta de la celeridad impartida a este Proceso Declarativo de Pertenencia, toda vez que, en casi 08 días, se surtieron todos y cada uno de los trámites procesales propios para decretar dicha admisión.

Es de manifestar a este despacho, que una vez revisado el expediente en físico, como el traslado de la demanda de la referencia, mismo que fue entregado de manera personal al suscrito el pasado viernes 10 de septiembre de 2021 en medio digital (CD), a pesar de los constantes requerimientos realizados desde el año inmediatamente anterior; brilla por su ausencia el Acta de Reparto; razón por la cual, oficie a la Doctora María Ximena Guzmán López, Coordinadora de la Oficina Judicial de Popayán, para que se sirviera certificar o constatar por el medio más expedito, la existencia del proceso Declarativo de Pertenencia materia de este recurso, de igual forma, la fecha en que fue asignado y la respectiva Acta de Reparto, CERTIFICACION expedida el 15 de septiembre de 2021, en la que damos cuenta, que este proceso no fue radicado ante dicha dependencia.

Debido a lo anteriormente expuesto, esta presunta irregularidad sustancial vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad, a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, toda vez que, se omiten por completo las normas y procedimientos establecidos para el reparto de los procesos judiciales, siendo estas inicialmente las encargadas de determinar la competencia, por consiguiente y para el caso en concreto, cuál de todos los Juzgados adscritos a esta localidad debía conocer el presente asunto.

De igual forma y ante la ausencia de la respectiva Acta de Reparto, tal cual lo certifica la Oficina Judicial a la cual se encuentra supeditado este despacho, esta

## ABOGADO

dependencia debe pronunciarse todo en cuanto a derecho sea necesario, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente vislumbran un interés en la causa, toda vez que, no hay razón para que el asunto objeto de este recurso se esté surtiendo de la forma como se ha venido haciendo hasta el día de hoy.

Es de poner en conocimiento de este despacho, que esta excepción esta llamada a prosperar, pues queda ampliamente comprobado el hecho de la omisión a las normas y procedimientos de reparto por parte de esta dependencia.

Finalmente, frente a la presente excepción, cabe resaltar, el pronunciamiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Bogotá D. C., del veintidós (22) de septiembre de 2021, Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, Radicación N° 76001110200020160044201, toda vez que, el principio de imparcialidad, ha tenido desarrollo en distintas ocasiones por la Corte Constitucional y por ser de interés frente a la resolución del caso objeto de la sentencia antes aludida, es pertinente transcribir el siguiente apartado, tomado de la sentencia C-450 de 2015:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez. La Corte ha puntualizado que **los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso**, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda “la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones. Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y **las reglas de reparto**, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales”. [Negrilla para destacar]*

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto, solicito:

### PETICION

Señora Juez, las excepciones antes descritas están llamadas a prosperar, motivo por el cual, se debe ORDENAR de su parte la nulidad de todo lo actuado y el envió del proceso objeto de este memorial a la Oficina Judicial para llevar a cabo el respectivo reparto, toda vez que, se evidencia con la certificación expedida por la Oficina Judicial de Popayán, en cabeza de la Coordinadora María Ximena Guzmán, la omisión por parte de este Juzgado de las normas y procedimientos establecidos para el reparto de los procesos judiciales, irregularidad sustancial que va en contravía de nuestra Constitución Nacional al vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Seguridad Jurídica y a la Imparcialidad.

### PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos en formato PDF:

- Certificación expedida por la Doctora María Ximena Guzmán López, Coordinadora de la Oficina Judicial de Popayán, en la que se evidencia la inexistencia del proceso Declarativo de Pertenencia materia de este recurso, ante dicha dependencia, de igual forma, fecha de asignación y la respectiva Acta de Reparto, que haya determinado a este despacho como el competente para conocer este asunto.
- Histórico impuesto predial – Bien con Matrícula Inmobiliaria No. 120-223366.

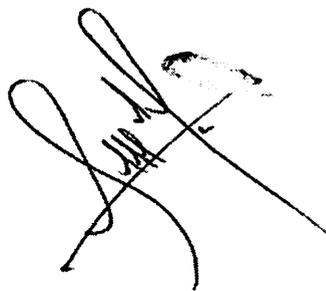
**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**

- Pronunciamiento COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de 2021 - Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO - Radicación n.º 76001110200020160044201.

**ANEXOS**

Lo anunciado en acápite de pruebas.

De la señora Juez, atentamente.



**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
CC. 1.061.692.514 de Popayán  
T.P. 229.717 C.S.J.